

Identificador: 109Propiedad intelectual

Sección: Análisis Propiedad intelectual

Título: La reforma de la Ley de propiedad intelectual

Subtítulo: Y lo que se quedó en el tintero

Entradilla: Las modificaciones del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobadas el pasado junio, por la urgente necesidad de transponer dos Directivas, dejan pendiente una revisión más profunda de la Ley, aunque dan pistas sobre la reforma que viene.

Tema: Propiedad intelectual

Descriptores:

Derechos de autor

Autor:

César Iglesias. Díaz-Bastien & Truan Abogados

Texto:

El pasado 22 de junio de 2006, el pleno del Congreso de los Diputados aprobó la Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley de propiedad intelectual, aprobado por el RD Leg. 1/1996, de 12 de abril.¹

Esta reforma responde a la necesidad de transponer la Directiva 2001/29/CE para la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información y, a través de ésta, incorporar a nuestro Derecho los Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) de 1996 sobre derecho de autor e interpretación o ejecución y fonogramas, también conocidos como los "Tratados Internet".

La transposición ha tenido que realizarse de forma urgente debido a la amenaza de sanciones por la no transposición de la Directiva 2001/29/CE y la necesidad de adaptar nuestra normativa a los acontecimientos sociales y tecnológicos actuales. No obstante,

¹ @ texto completo

la nueva Ley advierte, en su Preámbulo, de la necesidad de adoptar nuevas modificaciones en, por ejemplo, la regulación de los organismos arbitrales, el reparto de competencias con las Comunidades Autónomas y “la evolución tecnológica y su incidencia en el nivel de desarrollo de la Sociedad de la Información en España”.

Estamos ante una ley de transición, a la espera de una reforma más profunda de nuestro Texto Refundido de la Ley de propiedad intelectual (TRLPI), pero no por ello deja de ser sumamente importante tanto por el calado de las modificaciones como por lo que suponen de antecedente de futuras reformas.

OBJETIVOS

El principal objetivo de esta reforma —la transposición al Derecho español de la citada Directiva 2001/29/CE— no ha estado exento de problemas. Ya desde el comienzo de elaboración de la Directiva se hicieron patentes los intereses enfrentados en los temas objeto de reforma. Ese enfrentamiento explica por qué no se cumplió el plazo inicial de transposición, establecido el 22 de diciembre de 2002. De hecho, a finales del año 2002 se dio amplia difusión a un borrador del Anteproyecto de Ley de reforma. Este borrador, más ambicioso que el texto ahora aprobado, fue descartado debido a las numerosas críticas que recibió por la mayoría de las entidades y personalidades que transmitieron su opinión al Ministerio de Cultura.

La condena a España por el TJCE el 28 de abril de 2005², por no transposición de la Directiva, dio el impulso necesario para que, finalmente, se presentara un Anteproyecto para su aprobación por el Consejo de Ministros, remitido al Parlamento el 6 de septiembre de 2005.

De acuerdo con el Preámbulo, los criterios seguidos en esta transposición han sido, en primer lugar, la fidelidad al texto original de la Directiva y, en segundo lugar, la mínima reforma de la actual normativa.

Otros objetivos

Otro objetivo de la Ley, no explicitado en el Preámbulo, ha sido abordar una serie de problemas que requerían de una urgente modificación del TRLPI para su resolución.

² @ Texto completo

Ejemplo de estos problemas serían la regulación de la compensación por copia privada sobre soportes digitales y la regulación de las revistas de prensa, sobre las que volveremos más adelante.

En el caso de la compensación por copia privada en soportes digitales, la urgencia se debía a que en diciembre de 2005 había expirado el plazo de vigencia del acuerdo entre ASIMELEC y las entidades de gestión sobre esta compensación.

El sector de las revistas de prensa, por su parte, ha estado rodeado por el conflicto desde la promulgación de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual. La última etapa del conflicto había sido, hasta ahora, la **Resolución de 10 de mayo de 2004 del Tribunal de Defensa de la Competencia**³ que desautorizó la actividad de una sociedad (GEDEPRENSA) que debía gestionar los derechos de revista de prensa de las más importantes editoras españolas de publicaciones periódicas.

Asimismo, no debe perderse de vista un tercer objetivo de la reforma: la introducción de mejoras legislativas para favorecer la persecución de las infracciones contra el derecho de autor. Este tercer objetivo de la reforma, sin embargo, encuentra su pleno desarrollo en la Ley 19/2006, de 5 de junio, por la que se amplían los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial y se establecen normas procesales para facilitar la aplicación de diversos reglamentos comunitarios⁴, que supone, a su vez, la transposición de la Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual.

Esta última Ley se tramitó de forma paralela a la Ley 23/2006 que nos ocupa aquí y afecta no sólo al derecho de autor sino también a la propiedad industrial, unificando su regulación procesal.

³ @ Texto completo

⁴ @ Texto completo

Cuadro: Otras reformas introducidas por la Ley 23/2006

Junto a las modificaciones en los derechos de los titulares de propiedad intelectual y las medidas tecnológicas de protección, la reforma introduce otras novedades importantes:

z **Reformas de carácter procesal.** Se modifican los arts. 138, 139 y 141 TRLPI para incorporar diversas disposiciones ya incluidas en la Ley 19/2006. Con la reforma se amplían y detallan las medidas que podrá solicitar el demandante que ejercita una acción de cesación y medidas cautelares; se puede llegar, incluso, a solicitar la suspensión de los servicios prestados por intermediarios de buena fe a terceros que se valgan de ellos para infringir los derechos de propiedad intelectual. Asimismo, se establece la posibilidad de solicitar la publicación de la sentencia condenatoria de la infracción.

z **Comisión de Propiedad Intelectual.** La Disposición Adicional 2.^a habilita al Gobierno para desarrollar por Real Decreto la Comisión de Propiedad Intelectual, que, si recibiese una adecuada configuración y apoyo, podría contribuir a solucionar numerosos conflictos en materia de propiedad intelectual que involucran a entidades de gestión, asociaciones de usuarios y/o entidades de radiodifusión.

z **Espacios de utilidad pública.** Finalmente, la Disposición Adicional 3.^a introduce un mandato al Gobierno de fomento de la difusión de obras digitales mediante la creación de espacios de utilidad pública que contendrán obras en dominio público, determinadas obras de titularidad pública, así como las obras cuyos autores así lo manifiesten expresamente.

DERECHOS DE AUTOR

Las modificaciones de los derechos recogidos en el TRLPI clarifican cuestiones sobre las que algunos todavía tenían dudas, pero también introducen novedades significativas.

Examinaremos, en primer lugar, cómo quedan afectados los derechos patrimoniales de los autores por la reforma. Como es sabido, los derechos patrimoniales de los autores se pueden clasificar en derechos exclusivos, para cuyo ejercicio el autor puede otorgar o denegar la autorización correspondiente, y los llamados derechos de remuneración, que son gestionados necesariamente por una entidad de gestión colectiva.

Derechos exclusivos

z **Derecho de reproducción.** Se desarrolla el concepto de derecho de reproducción (art. 18 TRLPI) a fin de incluir todas aquellas formas en que pueda manifestarse, solventando así posibles dudas sobre la efectiva inclusión de las reproducciones realizadas por sistemas digitales, sean o no permanentes.

z **Derecho de distribución.** Se mejora y aclara en su redacción el derecho de distribución (art. 19 TRLPI) mediante la referencia expresa al hecho de que los titulares tienen reconocido ese derecho circunscrito a la explotación de la obra incorporada en un soporte tangible. Se acota así su alcance para evitar las confusiones que a veces surgen en el ámbito de la explotación en Internet de las obras.

Asimismo, se aclara que la primera venta u otra transmisión de la propiedad no supone la extinción del derecho de distribución, sino que únicamente se pierde la facultad de autorizar o impedir posteriores ventas o transmisiones de propiedad dentro del territorio de la UE, lo que se conoce como agotamiento comunitario de este derecho. Con esta modificación del art. 19 TRLPI se persigue asegurar que el agotamiento comunitario no quepa en el ámbito digital y cada acto de disposición requiera una autorización del titular.

z **Derecho de puesta a disposición interactiva.** La novedad más importante es el reconocimiento expreso del derecho de puesta a disposición interactiva (art. 20.2.i TRLPI) como una modalidad del derecho de comunicación pública. Se trata de una modalidad de derecho de comunicación pública que, dado los amplios términos en que está definido este derecho, se ha venido entendiendo que quedaba incluida en él.

El derecho de puesta a disposición interactiva otorga al autor el derecho exclusivo de autorizar la puesta a disposición del público de sus obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de forma que cualquier persona pueda acceder a ellas en el lugar y momento que elija.

Derechos de remuneración

z **Compensación equitativa por copia privada.** El derecho de remuneración más afectado por la reforma ha sido el que otorga a los titulares de derechos (autores,

editores, productores de fonogramas y videogramas y los artistas intérpretes o ejecutantes) la, ahora denominada, compensación equitativa por copia privada (art. 25 TRLPI).

Esta compensación por copia privada es objeto de una detallada regulación dentro del TRLPI, hasta el punto de que el art. 25 parece un reglamento. Con la reforma se introducen dos categorías de compensaciones equitativas por copia privada: la que afecta a la copia privada realizada por medios analógicos y la referente a la copia "digital".

El régimen de compensación equitativa por copia privada previsto en el art. 25 no viene predeterminado por la Directiva, que se limita a establecer que los Estados miembros deberán asegurar que los titulares reciban una remuneración equitativa por este concepto (art. 5.2.b Directiva).

La compensación equitativa por copia privada, prevista en nuestro ordenamiento, la deben pagar los fabricantes e importadores de equipos, aparatos y soportes materiales idóneos para reproducir obras protegidas a los autores y demás titulares de derechos de autor. El legislador ha considerado que la copia privada digital debe contar con una regulación distinta debido a que puede propagarse mucho más y tener mayor impacto económico.

Sobre la compensación por copia privada analógica, sólo señalaremos que se introducen diversas modificaciones que afectan a los importes que deben pagar los obligados al pago de esta compensación así como a la gestión del mismo.

Respecto a la compensación por copia privada digital, merece la pena hacer mención a ciertos aspectos. En primer lugar, han sido objeto de exclusión expresa los discos duros de ordenador y de exclusión implícita —aunque explicitada en el Preámbulo— las conexiones ADSL que no son, según el legislador, equipos, aparatos o soportes materiales, sino meras conexiones.

En segundo lugar, se establece un procedimiento (art. 25.6 TRLPI) para garantizar que el alcance y cuantía de esta compensación por copia privada digital se mantenga

constantemente actualizado. La Disposición Transitoria única de la Ley 23/2006 establece el régimen que se deberá aplicar hasta que se apruebe la primera orden ministerial, prevista en este procedimiento.⁵

z **Remuneración por comunicación pública en instituciones culturales.** El art. 37.1 de la nueva versión del TRLPI, que comentaremos más abajo, introduce un nuevo derecho de remuneración a favor del autor, aplicable cuando se comuniquen o se pongan a disposición de personas concretas del público obras a efectos de investigación o conservación en el ámbito de determinadas instituciones de carácter cultural y científico.

z **Remuneración por proyección o exhibición de obra audiovisual sin pago de entrada.** Otro derecho de remuneración que se ve afectado por la reforma, mediante una modificación aparentemente menor, es el de remuneración por proyección o exhibición de una obra audiovisual sin exigir pago de entrada (art. 90.4 TRLPI). La modificación incorpora el derecho de puesta a disposición interactiva dentro del ámbito de este derecho de remuneración.

DERECHOS DE LOS ARTISTAS, INTÉRPRETES Y EJECUTANTES

Derechos patrimoniales

Los derechos patrimoniales de los artistas, intérpretes y ejecutantes se ven afectados en el mismo sentido que los derechos de los autores. Así, el art. 107.1 TRLPI, regula el derecho de reproducción para los artistas, intérpretes y ejecutantes de una forma equivalente a como lo hace el ya mencionado art. 18 TRLPI para los autores.

Por su parte, el art. 108 TRLPI, que determina el contenido del derecho de comunicación pública, incorpora ahora el derecho de puesta a disposición interactiva y una serie de presunciones a favor de la cesión de este derecho a los productores de fonogramas y grabaciones audiovisuales cuando exista un contrato de producción. Una presunción similar se establece para cuando exista una relación laboral o de arrendamiento de servicios (art. 110 TRLPI).

⁵ Herramientas Procedimiento Compensación equitativa por copia privada digital

Por otro lado, la nueva versión del art. 108, introducida por la Ley 23/2006, preserva los derechos de remuneración que corresponden al artista, intérprete o ejecutante por la puesta a disposición al público del fonograma o la grabación audiovisual donde estén incorporadas sus actuaciones.

Se regula, asimismo, el agotamiento comunitario del derecho de distribución de los artistas intérpretes o ejecutantes en el mismo sentido que hemos visto más arriba para los autores (art. 109.2 TRLPI).

Derechos morales

Uno de los aspectos más innovadores de la reforma es la sustitución del epígrafe del art. 113, que antes hablaba de "Otros derechos", por "Derechos morales". Hay que entender este cambio de epígrafe en la línea de las actuales tendencias legislativas a favor de equiparar la protección de autores y artistas intérpretes y ejecutantes basándose en que, al fin y al cabo, todos son creadores.

Se reconocen a los artistas intérpretes o ejecutantes los derechos morales de paternidad e integridad así como el derecho a prohibir el doblaje de su actuación en su propia lengua. Los derechos de paternidad e integridad, al igual que con los autores, son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles.

DERECHOS DE OTROS TITULARES

Los titulares de otros derechos de propiedad intelectual, los productores de fonogramas y de grabaciones audiovisuales también ven afectados sus derechos de reproducción (arts. 115 y 121 TRLPI, respectivamente) y de comunicación pública (arts. 116 y 126.1 TRLPI, respectivamente) en el mismo sentido que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes. También se armonizan los efectos del agotamiento comunitario del derecho de distribución (arts. 117.2 y 123.2 TRLPI).

En este apartado destaca la modificación del cómputo de la duración de los derechos de los productores de fonogramas, para facilitar su cálculo, que ahora se liga a la publicación lícita; en caso de que no haya existido publicación, a la primera comunicación pública lícita del fonograma, y, en última instancia, al año de grabación.

El art. 162.1 TRLPI incorpora un nuevo derecho exclusivo para las entidades de radiodifusión sobre sus emisiones o transmisiones: el de puesta a disposición del público, ya descrito anteriormente. Asimismo, se modifica el apartado relativo al derecho de distribución para incorporar la nueva regulación del agotamiento comunitario de este derecho, que ya hemos comentado más arriba.

LÍMITES A LOS DERECHOS

Reproducciones provisionales

En primer lugar, se incorpora, en el art. 31.1 TRLPI, el límite al derecho de autor impuesto por la Directiva que permite las reproducciones provisionales cuando carezcan de significación económica independiente por sí mismas, sean transitorias o accesorias y formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar bien una transmisión en red entre terceras partes por un intermediario, bien una utilización lícita, entendiendo por tal la autorizada por el autor o la ley. La función de este límite es garantizar que los derechos de autor no supongan un obstáculo a la transmisión de obras protegidas a través de las redes de telecomunicaciones y, en particular, Internet.

Copia privada

En la modificación del concepto del límite de copia privada (art. 31.2 TRLPI), se adapta el texto de la Directiva (art. 5.2.b Directiva) para responder a las preocupaciones y problemas que han surgido estos últimos años en relación con la aplicación del límite por copia privada en España.

Tal como queda configurado este límite, las personas físicas podrán realizar reproducciones en cualquier soporte para uso privado de obras ya divulgadas a las que se haya accedido legalmente cuando el objeto de la utilización no sea colectiva ni lucrativa. Están expresamente excluidas del límite de copia privada las bases de datos “electrónicas” y los programas de ordenador. Por la aplicación de este límite le corresponde al autor —así como, en su caso, a los editores, productores y artistas intérpretes o ejecutantes— la compensación equitativa por copia privada de la que ya hemos hablado.

Seguridad pública, procedimientos públicos y discapacitados

Se introduce un nuevo art. 31 bis en el TRLPI que autoriza la reproducción, distribución y comunicación pública de las obras con fines de seguridad pública, para procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios.

Igualmente se permite la reproducción, distribución y comunicación pública de obras cuando dichos actos se realicen en beneficio de personas con discapacidad, siempre que carezcan de finalidad lucrativa, guarden una relación directa con la discapacidad de que se trate, se lleven a cabo mediante un procedimiento o medio adaptado a la discapacidad y se limiten a lo que ésta exige.

Cita y revistas de prensa

El nuevo apartado 1 del art. 32 TRLPI, que recoge el límite de cita, tiene dos partes: el primer párrafo contiene la regulación del límite de cita propiamente dicho, que se conserva sin variaciones; el segundo, en cambio, introduce novedades para el sector de revistas de prensa.

Hasta ahora las revistas de prensa tenían la consideración de citas y, por tanto, se podían realizar sin autorización del autor. La reforma que analizamos introduce importantes matices a esta regulación puesto que “cuando se realicen recopilaciones de artículos periodísticos que consistan básicamente en su mera reproducción y dicha actividad se realice con fines comerciales, el autor [...] tendrá derecho a percibir una remuneración equitativa”. Además, “en caso de oposición expresa del autor, dicha actividad no se entenderá amparada por ese límite [de cita]”.

Ilustración para la enseñanza

El apartado 2 del art. 32 TRLPI, por su parte, incorpora un nuevo límite que amplía el contenido del límite de cita a actos de reproducción, distribución y comunicación pública de obras para ilustración en las clases de profesores de la educación reglada. Están expresamente excluidos del ámbito de esta excepción los libros de texto y los manuales universitarios.

Reproducción y comunicación pública en instituciones culturales

Se modifica el apartado 1 del art. 37, que contempla la posibilidad de que museos, archivos, bibliotecas, hemerotecas, fonotecas o filmotecas de titularidad pública o que

pertenezcan a entidades de interés general de carácter cultural, científico o educativo sin ánimo de lucro, o a instituciones docentes integradas en el sistema educativo español realicen reproducciones con fines de investigación; para amparar también bajo este límite las tareas de conservación que también realizan estas instituciones.

Asimismo, se introduce un nuevo apartado 3 que autoriza la comunicación a personas concretas del público o su puesta a su disposición, a efectos de investigación, a través de terminales especializados instalados a tal efecto en los locales de los establecimientos mencionados y siempre que tales obras figuren en las colecciones del propio establecimiento y no sean objeto de condiciones de adquisición o licencia, sin perjuicio del derecho del autor a percibir una remuneración equitativa, al que nos hemos referido anteriormente.

Medidas tecnológicas de protección

La Ley 23/2006 introduce un nuevo concepto en el TRLPI (art. 160) “medida tecnológica de protección” que se refiere a cualquier técnica, dispositivo o componente que permite al titular de derechos impedir determinados usos de la obra; este concepto tiene como antecedente los dispositivos técnicos que protegen los programas de ordenador. Las llamadas “medidas tecnológicas eficaces” son las medidas tecnológicas que dan al titular control sobre los usos de la obra. Una medida tecnológica de protección es, por ejemplo, un programa de ordenador que impide el acceso a una obra hasta que no se introduzca una clave que, además, tiene un periodo de validez determinado (*ver cuadro*).

Cuadro: Ejemplos de uso de medidas tecnológicas de protección en la música

z El grupo NSync fue uno de los primeros grupos musicales en sacar un disco protegido en el mes de octubre de 2001. Sin embargo, el disco que comenzó a levantar polémica fue el de Natalie Imbruglia lanzado por Virgin en noviembre de 2001. Miles de personas en Inglaterra descubrieron que el disco *White Lilies Island* no se podía reproducir en sus ordenadores.

z A pesar de las críticas, muchos artistas españoles incluyen sistemas anticopia en sus discos. Fue especialmente sonada la denuncia que presentó la Asociación de Internautas ante al Instituto Nacional de Consumo contra Alejandro Sanz y su sello discográfico, Warner Music, por incluir un sistema anticopia en el álbum *No es lo mismo*.

z Muchos artistas españoles han optado por otra opción: la marca de agua inaudible, que no es una medida tecnológica de protección porque no permite controlar el uso de la obra pero que sirve para identificar la obra musical y controlar de forma automática su difusión por radio, televisión e Internet.

z Sin embargo, el escándalo que más ha contribuido a dar un mal nombre a las medidas tecnológicas de protección se debe a Sony BMG Music Entertainment, por distribuir CDs musicales con un esquema de protección contra copia que instalaba en secreto un *rootkit* (programa de ocultación) en los ordenadores. Esta herramienta de protección era ejecutada sin conocimiento ni consentimiento del usuario y, gracias a ella, un intruso podía obtener y mantener el acceso al sistema sin conocimiento del usuario.

z Cuando expertos en seguridad hicieron pública la existencia de la herramienta, se generó una gran polémica. El 11 de noviembre de 2005 Sony BMG anunció que detenía temporalmente la producción de ese esquema de protección contra copia. Como no fue suficiente, el 14 de noviembre la empresa anunció que estaba retirando de las tiendas los CD protegidos y ofrecía a los usuarios sustituir gratis los CD "infectados".

La regulación introducida de las medidas tecnológicas de protección no afecta a la normativa existente sobre los dispositivos técnicos que pueden proteger los programas de ordenador.

Por tanto, los titulares de derechos podrán tratar como una infracción de sus derechos cualquier elusión de las medidas tecnológicas de protección eficaces (art. 160.1 TRLPI), así como la fabricación, importación, distribución, importación, distribución, venta, alquiler o publicitación de dispositivos o servicios principalmente concebidos, producidos o adaptados para permitir o facilitar la elusión.

La protección otorgada a las medidas tecnológicas de protección se extiende a la información para la gestión de derechos (art. 162 TRLPI), es decir, la destinada a facilitar la gestión electrónica de los derechos.

Ahora bien, estas medidas tecnológicas no son una excusa para ampliar los derechos de autor más allá de los límites establecidos en la Ley de propiedad intelectual o los derechos de los consumidores. Así, el art. 161 TRLPI introduce una serie de instrumentos jurídicos que, en principio, aseguran que los beneficiarios de determinados límites,

como el de copia privada, no se vean perjudicados por las medidas tecnológicas de protección. Las asociaciones de consumidores y usuarios están llamadas a emplear estos instrumentos.

En particular, respecto a la relación entre medidas tecnológicas y el límite por copia privada, la DA 1.^a de la Ley 23/2006 prevé que el Gobierno pueda modificar, por Real Decreto, determinados apartados del art. 161 TRLPI. Asimismo, las entidades de gestión deberán informar semestralmente al Ministerio de Cultura y al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre la aplicación de las medidas tecnológicas en relación con la copia privada.

Cuadro: La reforma que viene

z Resulta obvio que esta reforma legislativa, con ser importante, no deja de ser un punto y seguido. Ahora que comienzan los trabajos para la siguiente reforma, es el momento de poner sobre la mesa todas las cuestiones que es necesario reformar en nuestra Ley de propiedad intelectual.

z Por poner un ejemplo del tipo de cuestiones que quedan por abordar en un reforma en profundidad del TRLPI, está el elenco aparentemente cerrado de coautores de la obra cinematográfica establecido en el art. 87 (director-realizador, guionista y compositor de la música realizada para la película), que se olvida de mencionar al director de fotografía.

z De hecho, el TRLPI no desmiente sino que afirma la coautoría del director de fotografía en la obra cinematográfica. El TRLPI reconoce expresamente el derecho de autor sobre las fotografías originales e, incluso sobre las fotografías sin ninguna originalidad —las llamadas “meras fotografías”— también se reconocen derechos al fotógrafo. Los derechos del director de fotografía, en cuanto fotógrafo, están plenamente reconocidos. Dado que el cine es imágenes en movimiento, que lo esencial en el cine son las imágenes —los fotogramas, esto es, las fotografías—, quien las lleva a cabo, el director de fotografía, necesariamente deberá ser coautor de la obra cinematográfica.

z También han quedado fuera de la reforma otras cuestiones controvertidas, como la protección de las nuevas formas de creación en Internet, la gestión de las obras cuyos titulares no pueden localizarse —las llamadas “obras huérfanas”— o el ejercicio de los derechos patrimoniales sobre obras distribuidas a través de Internet.

z Afortunadamente, ya se anuncia una nueva reforma del TRLPI, para afrontar, precisamente, los aspectos más conflictivos del mismo. Esperemos que el legislador no desaproveche esta nueva oportunidad.
